

remuneradas fuera de su jornada legal de trabajo para que pudieran suplementar sus ingresos. Posteriormente, la Ley Núm. 95 del 9 de julio de 1986 les otorgó un aumento de \$55 mensuales y en 1987, al igual que los demás empleados públicos, se beneficiaron del aumento en la aportación patronal a los planes médicos.

Por otro lado, a los maestros también se les ha concedido un trato similar como parte del objetivo gubernamental de mejorar los salarios de todos los empleados públicos para hacerles una justicia real y no un mero reconocimiento. Poco a poco se ha logrado estrechar la gran brecha que existía entre los salarios que devengaban los empleados de la empresa privada y los del sector gubernamental, excluyendo a los de las corporaciones públicas. Esta ley es un paso más en el interés de esta administración de salvar, definitivamente, esa brecha y de mejorar las condiciones salariales y de trabajo de todos los empleados públicos, de forma que se puedan atraer y retener en el servicio público a las personas mejor preparadas y más capacitadas y diestras y con una actitud y compromiso positivo para con su pueblo.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Aumento de Sueldo General para los Empleados Públicos.—

A partir del 1ro. de julio de 1990 todos los empleados públicos de la Rama Judicial y los de la Rama Ejecutiva que formen parte del Sistema de Personal del Servicio Público creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,<sup>12</sup> conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, sin distinción de *status* ni categorías, excepto los empleados de los municipios y los maestros y demás personal docente de Instrucción Pública, recibirán un aumento de sueldo de cincuenta (50) dólares mensuales. Cuando en un puesto se prestaren servicios a jornada parcial, el aumento a concederse será proporcional a la jornada de trabajo.

Artículo 2.—Normas Especiales.—

Los aumentos dispuestos en el Artículo 1 de esta ley se concederán a los empleados públicos aun cuando estén devengando un sueldo equivalente o superior al tipo máximo de la escala o que con el aumento excedan de éste. Dichos aumentos no afectarán el mar-

<sup>12</sup> 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

gen retributivo de que disfrutaran los empleados para mejoramiento salarial, ni se ajustarán las escalas retributivas.

Aquellos empleados vinculados al servicio que no estén en servicio activo al 1ro. de julio de 1990 tendrán derecho a recibir el aumento efectivo a la fecha en que se reintegren al servicio. Las acciones de personal que se efectúen con posterioridad al 1ro. de julio de 1990 se tramitarán conforme a las normas que emita la Oficina Central de Administración de Personal, en armonía con la Ley Número 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada,<sup>13</sup> y el Reglamento de Retribución Uniforme, disponiéndose que el sueldo resultante por efecto de dichas acciones no se ajustará a las escalas de retribución.

Artículo 3.—Asignación de Fondos.—

Los fondos necesarios para sufragar el costo del aumento de sueldo para los empleados públicos que se mencionan en la presente ley de las agencias cuyo presupuesto de gastos de funcionamiento son con cargo al Fondo General serán consignados anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General bajo la Custodia de la Oficina de Presupuesto y Gerencia. En los casos en que el presupuesto de la agencia no se financie del Fondo General, el aumento de sueldo general para sus empleados se pagará de los fondos propios de los que se sufragan los gastos de funcionamiento de tales organismos.

Artículo 4.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor el 1ro. de julio de 1990.

*Aprobada en 7 de mayo de 1989.*

**Instrucción Pública—Certificación de Maestros**

(P. del S. 180)  
(P. de la C. 358)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 11 de mayo de 1989]

**LEY**

Para enmendar el inciso (5) del Artículo 1 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que dispone sobre la

<sup>13</sup> 3 L.P.R.A. secs. 760 *et seq.*



certificación de los maestros de instrucción pública y de escuelas privadas acreditadas.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 2 de la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada,<sup>14</sup> concede al Secretario de Instrucción Pública la facultad para adoptar un reglamento sujeto a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, estableciendo los requisitos académicos, vocacionales, técnicos, de experiencia profesional y de especialidades relacionadas con su profesión que deberán reunir los aspirantes a los certificados para ejercer en las distintas categorías de maestros dentro del sistema de Instrucción Pública de Puerto Rico y de las escuelas privadas acreditadas, así como los requisitos para obtener la renovación de dichos certificados.

El Artículo 1 (uno) de dicha ley, sobre definición de términos, establece en sus incisos (5) y (6) dos categorías de escuelas: la escuela elemental que incluye los grados primero al sexto y la escuela secundaria que comprende la escuela intermedia, compuesta de los grados séptimo, octavo y noveno, y la escuela superior, compuesta de los grados décimo, undécimo y duodécimo.

La escuela de párvulos o *kindergarten* no está incluida actualmente en la definición de escuela elemental que provee esta ley a pesar de que la misma existe de hecho tanto en las escuelas privadas como públicas de Puerto Rico a las cuales asisten miles de estudiantes con cinco (5) años de edad cumplidos atendidos por maestros a los cuales no se les puede legalmente expedir certificado de maestro en dicha categoría.

La enmienda que se propone va dirigida a enmendar el inciso (5) del Artículo 1 de la ley a los fines de incluir la escuela de párvulos o *kindergarten* en la categoría de Escuela Elemental de tal manera que se pueda expedir el certificado correspondiente a todos los maestros que atienden esta clientela tanto en las escuelas públicas como en las escuelas privadas de Puerto Rico previo al establecimiento de los requisitos académicos y de experiencia profesional para la categoría, conforme lo establece la ley antes mencionada en su Artículo 2 (dos).

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (5) del Artículo 1 de la Ley

<sup>14</sup> 18 L.P.R.A. sec. 261.

Núm. 94 del 21 de junio de 1955,<sup>15</sup> según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—Definición de Términos.—

(1) ‘Certificado de maestro’—Documento expedido por el Secretario de Instrucción Pública, que faculta al tenedor a realizar la labor docente o técnica especificada en el mismo.

(2) ‘Certificado provisional de maestro’—Documento autorizando con carácter provisional y transitorio al tenedor a realizar labor docente, cuando éste no reúne los requisitos de preparación académica y experiencia o de cualquiera de ellas, según lo requiera la ley y el reglamento en vigor para el otorgamiento del certificado de maestro.

(3) ‘Acreditado’—Refiérese a escuelas normales, colegios de pedagogía, colegios de artes liberales, colegios de ciencias, facultades de ciencias sociales, facultades de humanidades o facultades de ciencias naturales y universidades acreditadas por el Consejo de Educación Superior o por las asociaciones regionales o profesionales de los Estados Unidos de Norte América, organizadas para la acreditación oficial de estudios universitarios.

(4) ‘Maestro’—A los fines de esta ley aplícase a todo el personal de supervisión, técnico y docente del sistema escolar con exclusión del personal de oficina.

(5) ‘Escuela elemental’—Incluye los grados del *kindergarten* o escuela de párvulos al sexto. Los maestros a ser certificados en el área de párvulos deberán tener preparación especial en dicha área.

(6) ‘Escuela secundaria’—Comprende la escuela intermedia, compuesta de los grados séptimo, octavo y noveno, y la escuela superior, compuesta de los grados décimo, undécimo y duodécimo.

(7) ‘Escuela privada acreditada’—Es una escuela elemental, intermedia, o superior cuyos cursos reciben crédito escolar equivalente al que conceden las escuelas públicas u otras escuelas privadas acreditadas.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 11 de mayo de 1955.*

<sup>15</sup> 18 L.P.R.A. sec. 260(5).